

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso - 15638-40-89-001-2021-00127-00 -EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S.
Demandado: NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Marzo veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

La Institución Educativa “COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S. actuando a través de apoderada, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de los señores NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte.- (\$14.012.300) contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- 1.2 Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral “1” desde el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados fueron notificados vía mensaje de datos, aplicación Whatsapp, en la forma prevista en el Art.- 8º del Decreto 806 de 2020, y transcurrido el término de traslado, no interpusieron recurso alguno ni propusieron excepciones.

Así es que, de conformidad con la norma en cita, y con fundamento en lo expuesto en precedencia, se tendrá por notificado el demandado en la forma indicada, desde la fecha en que se allegó el mentado escrito.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

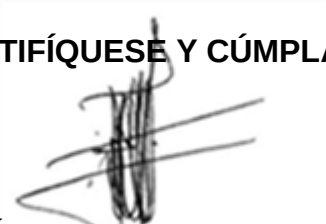
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor la Institución Educativa “COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S. en contra de los señores NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES, y en contra del demandado JOSÉ LEYVER MAHECHA MORENO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SÁCHICA

Marzo 25 de septiembre de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 010 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.